

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIAMINISTERIO DE INDUSTRIA Y
COMERCIO

Secretaría General Técnica

Resolviendo dejar en régimen de libertad de venta el papel y cartón, en sus diferentes calidades a excepción del papel de Prensa y Revistas. (B. O. del E. número 225 13 Agosto).

Ilmo. Sr.: Teniendo establecido en la actualidad el Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes Gráficas, para papel y cartón en sus distintas calidades, el régimen de ventas por cupos, y ante la normalización de la producción que se observa en las distintas calidades, a excepción del papel Prensa para diarios y revistas, esta Secretaría General Técnica, en uso de las facultades que le han sido conferidas, de acuerdo con el informe emitido por dicho Sindicato Vertical y con el fin de incrementar el consumo del papel, estimulando al mismo tiempo a los fabricantes al mejoramiento de sus calidades, ha resuelto lo siguiente:

1.º Dejar en régimen de libertad de venta el papel y cartón, en sus diferentes calidades pudiendo concertarse libremente operaciones entre fabricantes, almacenistas y consumidores.

2.º Se exceptúan de esta libertad el papel Prensa y el papel para revistas que distribuirá el Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes Gráficas, de acuerdo con las normas que establezca la Vicesecretaría de Educación Popular.

3.º Los consumidores podrán pasar pedidos superiores a la cantidad de 500 kilogramos de un solo tipo, a servir directamente de fábricas, debiendo ser estos pedidos informados por el Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes Gráficas, quien estudiará cada caso particular estando obligado entonces el fabricante que designe el consumidor a servir el papel directamente al precio autorizado en origen y sin ningún recargo de almacenista, siendo los portes de ferrocarril y acarreo a domicilio del consumidor por cuenta de este último.

4.º El papel para servicios oficiales y de utilidad pública se suministrará a través del Sindicato y tendrá carácter preferente en toda fabricación y entrega. Las fábricas reservarán como mínimo, para atender estos suministros, el 10 por 100 de su producción mensual, pudiendo disponer el fabricante del sobrante

de este cupo, una vez transcurrido el mes a que haya sido designado.

5.º Se entiende que el régimen de libertad de venta que se establece, lo es con sujeción, en todas las operaciones, a los precios, que como tope máximo tiene autorizados esta Secretaría General Técnica hasta la fecha, pudiendo concertarse operaciones a precios inferiores a los autorizados, siendo siempre el impuesto de Usos y Consumos a cargar al consumidor y liquidar con la Hacienda Pública, el 10 por 100 del precio venta en fábrica, aun cuando éste sea menor al precio oficialmente autorizado.

6.º Lo dispuesto en los apartados anteriores no alterará las normas dictadas o que dicte en lo sucesivo el Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes Gráficas, sobre la obligación de los fabricantes de remitir al mismo los partes mensuales de fabricación, cumplimiento de todas las disposiciones referentes a producción de papel y cartón y cuantas les exija dicho Sindicato para la realización de sus fines.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 9 de Agosto de 1943.—El Secretario general técnico, C. Abollado.

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Recordando a las Delegaciones Locales la necesidad de inscribir las cartillas en los establecimientos proveedores

Con frecuencia se observa en esta Delegación Provincial, que algunas cartillas carecen del trámite preceptivo de la oportuna inscripción en los respectivos establecimientos proveedores, motivando este defecto el que las referidas cartillas no puedan suministrarse en la tienda que, para transeuntes, tienen asignadas las Delegaciones.

Como quiera que las faltas anteriormente mencionadas, son imputables en la mayoría de los casos a errores de las propias Delegaciones Locales, es preciso insistir cerca de éstas para que tales defectos no se sigan produciendo, si no que, por el contrario, se subsanen los ya cometidos; evitando por los medios más eficaces causar perjuicios a los titulares de las cartillas, por la falta de algún requisito legal. Así, pues, es necesario que todas las Delegaciones Locales se atengan a lo dispuesto en las «Instrucciones sobre implantación y uso de la cartilla individual de racionamiento» en

cuanto se refiere a los requisitos legales y formales que han de hacer válido al referido documento para obtención de artículos sujetos a racionamiento, no sólo en los Municipios de su expedición, sino también en aquéllos en que los titulares se encuentren accidentalmente, sin olvidar la obligada inscripción en los respectivos establecimientos proveedores, quienes anotarán en la cubierta de la cartilla el número del establecimiento, el del cliente en el Padrón o Censo y el sello, o en su defecto, firma del dueño del establecimiento.

Espero de los señores Alcaldes Delegados Locales de Abastecimientos y Transportes, el fiel cumplimiento de las normas precedentes, así como la colaboración de los particulares para que exijan se les cumplimenten los requisitos antes aludidos, ya que en otro caso, serían los primeros perjudicados al no poder realizar el suministro fuera de la localidad de su residencia.

Palencia 11 de Agosto de 1943.

El Gobernador Civil interino,
1838 Buena Ventura Benito Quintero

De interés para los Hoteles, Restaurantes y similares

Se recuerda a los hoteles, fondas, pensiones, restaurantes y casas de comidas, las disposiciones relativas al corte de cupones de las cartillas individuales de racionamiento, en justificación de las comidas que a sus clientes facilitan.

1.º Todos los hoteles, fondas y pensiones que faciliten pensión completa, cortarán una hoja de cupones completa, sin separar unos de otros, o sea formando un solo cuerpo, por cada semana completa de asistencia. Si la asistencia no es de una semana completa se cortará la parte de hoja correspondiente al número de días de dicha asistencia sin separar entre sí, en caso alguno, los cupones de la misma, ya que separados son nulos. Esta fracción de hoja, que podrá ser hasta de media tira, deberá comprender los cupones I, II, III, y IV y el V cuando faciliten azúcar al cliente.

2.º Los restaurantes, casas de comidas, tabernas, y bodegones, etc., por cada comida que faciliten, recogerán medio cupón de pan.

Si el consumidor, al ir a realizar sus comidas carece, por cualquier circunstancia, del medio cupón de pan necesario para ello, y como caso extraordinario, puede realizar la comida sin entregar el medio cupón de pan a base de que no consuma este artículo.

A estos efectos se recuerda que no se permitirá que en los hoteles, restaurantes y establecimientos similares, se consuma más pan que el que corresponda por el racionamiento establecido.

3.º Las infracciones que se cometan en relación con lo dispuesto, serán enjuiciadas y sancionadas por la Fiscalía Provincial de Tasas, sin perjuicio de las facultades atribuidas a esta Delegación Provincial para retirar los cupos de artículos intervenidos y cartillajes a los establecimientos infractores, de conformidad con lo dispuesto en la norma 96 de las «Instrucciones sobre implantación y uso de la Cartilla individual de racionamiento» de 15 de Abril de 1943 (B. O. n.º 108 del día 18).

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Palencia 11 de Agosto de 1943.

El Gobernador Civil interino,
1839 Buena Ventura Benito Quintero

Comisaría de Recursos de la 7.ª Zona

Sobre periodo declaratorio de la cosecha de cereales y legumbres de 1943-44 y entrega de sus productos

CIRCULAR NUMERO 187. — Próximas a su término en las provincias de esta Zona las operaciones de recolección en la actual campaña, se hace preciso dictar las normas pertinentes para encauzar el segundo periodo declaratorio de la misma (Art. 13, Circular C. G. de Abastecimientos y Transportes núm. 378 «B. O. del Estado» número 112); las reglas para el señalamiento y entrega de los cupos forzosos asignados a cada Ayuntamiento; reglamentar la circulación de tales productos (cupos forzosos y libras de maquila) y demás incidencias a que tal servicio da lugar. En su consecuencia dispongo:

PLAZO DEL PERIODO DECLARATORIO. — Todos los productores de cereales y legumbres de la provincia de León, Burgos y Palencia, presentarán en la Alcaldía respectiva, en un plazo que comienza el día 10 de agosto en curso y expira de modo improrrogable el 10 de septiembre del año actual, la declaración correspondiente al segundo periodo de todos los productos intervenidos que hayan cosechado (excepto maíz y alubias, objeto de declaración por separado) en las tablas segunda, tercera, cuarta y sexta de su ficha individual C-1.

RESUMENES MUNICIPALES DE DECLARACIONES DE COSECHA. — Los señores alcaldes y secretarios municipales, cuidarán de recoger todas las declaraciones individuales de su término municipal, pasándolos en los días que median del 11 al 20 de septiembre próximo a los resúmenes municipales T-2 de cosecha recolectada, cuyo modelo, lleno con los nombres y datos de los productores individuales, recibirán oportunamente de esta Comisaría, como recibieron el correspondiente al primer periodo.

Para el 25 de septiembre de 1943 deberá obrar un ejemplar de dicho T-2 en las respectivas Jefaturas Provincia.

les del Servicio Nacional del Trigo, y el segundo será remitido por la Alcaldía en el mismo plazo a la Junta Local de Recursos, a efectos de asesoramiento en la marcha de la entrega del cupo forzoso asignado al Ayuntamiento.

CENSURA DE LAS DECLARACIONES. — La Declaración de este segundo período deberá llevar ineludiblemente, sin cuyo requisito no será válida, la firma y sello de la Secretaría del Ayuntamiento en el lugar para ello destinado al final de la tabla primera. Igualmente estamparán a continuación sus firmas los alcaldes y jefes locales de Falange Española Tradicionalista y de las JONS, a quienes según la Ley de Jefatura del Estado de 24 de junio de 1941, corresponde esta función de vigilancia.

FIJACION DEL CUPO FORZOSO INDIVIDUAL. — Por las Juntas locales de Recursos en pleno y siguiendo las instrucciones ya recibidas, se procederá a repartir entre los productores del término el cupo forzoso asignado por esta Comisaría al Ayuntamiento, formalizando el resumen detallado de las entregas individuales que han de constituir dicho cupo y exponiéndolo a la publicidad, según se dispone en el apartado c) de mis instrucciones a dichas Juntas locales de Recursos.

Simultáneamente se procederá por dicha Junta local a sentar los cupos individuales de cada productor (atención preferente) en la columna correspondiente a la tabla segunda y a continuación las reservas para siembra, (como mínimo y en trigo, igual cantidad que la retenida por tal atención en el año último); lo preciso para el consumo de su explotación y el sobrante del cupo libre que deseen vender al Servicio Nacional del Trigo, más lo reservado para pago en especie de rentas e igualas, si lo hubiera, teniendo en cuenta que por lo que a trigo se refiere, no puede venderse más que a dicho servicio o consumirse por el propio productor, quedando prohibida toda venta o cambio. Las legumbres de consumo humano que resulten excedentes pueden venderse a establecimientos benéficos, economatos mineros o similares, previa entrega del cupo forzoso, y los piensos, con igual condición, a todos los productores agrícolas, ganaderos o transportistas con tracción de sangre, en que la base de su industria es también con el ganado. El presidente de la Junta de Recursos autorizará con su firma y sello esta tabla segunda.

RESERVAS. — Por los secretarios municipales, que lo son también de las Juntas Locales de Recursos, se procederá simultáneamente con las operaciones de formalización de las cantidades reservadas para el consumo en C-1 (tabla segunda) y por lo que a cereales panificables se refiere, a lo siguiente:

Primero. Requerirá del productor cabeza de familia la entrega de las cartillas individuales de racionamiento propio y de sus familiares obreros, que quedan abastecidos de pan según el apartado 11 de la Orden del Ministerio de Agricultura fecha 17 de mayo próximo pasado («B. O. del Estado» número 139), retirando de ellos la totalidad de los cupones de pan y diligenciando su cubierta con la inscripción: «Productor de cereales panificables», diligencia que es indispensable hacer para que pueda tenerse en cuenta en los sucesivos cambios de cartilla de racionamiento.

Segundo. Entregará a este productor el certificado según modelo oficial que recibirá, en el que conste el nombre de los reservistas y número y serie de sus cartillas de racionamiento.

Tercero. Si así lo desea, por descongestionar trabajo a las Jefaturas del Almacén del S. N. T. y ahorrar esperas y perjuicios a los productores del pueblo, tramitará colectivamente con dichas Jefaturas de Almacén del Servicio Nacional del Trigo, la autorización de cartillas de fábrica o maquila, previa presentación del C-1, cartilla individual de racionamiento requisitada y certificado a que se ha hecho mención.

En otro caso, cada productor, después de cumplir todos los anteriores requisitos, legalizará su cartilla de maquila o fábrica.

Cuarto. La Secretaría municipal remitirá certificado resumen numérico de bajas de racionamiento a esta Comisaría al S. N. T. y Jefatura Provincial y otro igual acompañado de las matrices de los certificados indicados, a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes que necesita tener conocimiento nominal de los reservistas de pan que estén en su provincia.

RESERVAS PARA SIEMBRA.—Como está dispuesto por la Superioridad y reiteradamente se ha hecho público por esta Comisaría de Recursos, en la campaña próxima no se entregará simiente por el S. N. T. (fuera de los casos excepcionales, debida y rigurosamente comprobados de nuevos productores o de incremento en la explotación) sino a cambio de lo reservado por el productor. Por ello se insiste en que cada labrador ha de reservarse la semilla que vaya a necesitar (y en trigo, forzosamente la precisa para sembrar como mínimo en el año próximo la misma superficie que sembró el año anterior) y que deberá hacer esta reserva de su propia producción, aunque lo que recoja no sea apto para semilla, ya que el Servicio Nacional del Trigo aunque facilitará semillas seletas, sólo lo hará a cambio de la reservada de producción por el labrador.

ENTREGA DE CUPOS FORZOSOS, PLAZO Y FORMA. — A partir de la publicación de esta circular todas las Juntas locales de Recursos cuidarán de organizar la entrega de los cupos forzosos municipales al siguiente tenor:

1.º **LENTEJAS.**—Con arreglo a las órdenes ya recibidas por cada Junta y de modo que quede terminada la entrega del cupo forzoso en 31 de agosto en curso.

2.º **RESTANTES LEGUMBRES.**—(excepto alubias y artículos de piensos).—Quedará terminada la entrega de estos cupos forzosos en 30 de septiembre próximo.

3.º **TRIGO Y CEREALES PANIFICABLES.**—Como mínimo se entregará en el almacén el 10 por ciento del cupo forzoso dentro del mes de agosto y otro 30 por ciento en cada uno de los meses de septiembre, octubre y noviembre próximos, debiendo de quedar para el día 30 de este último mes totalmente terminada la entrega del cupo forzoso asignado.

Si algún Ayuntamiento desea hacer las entregas más rápidamente, puede efectuarlo sin que por los jefes de almacén se ponga el más mínimo reparo.

Las entregas se harán en los almacenes o fábricas escogidas por cada Alcaldía, en virtud de mi oficio 42.642 o en el que por esta Comisaría de Recursos se señalare a aquellos que no hubieran contestado al mismo. Siendo necesario disciplinar la recogida para así evitar acumulaciones de productores en almacenes, que sólo a ellos mismos perjudica; se advierte a las Juntas de Recursos se abstengan de modo terminante de llevar productos a otros almacenes o fábricas que no sean los que tienen señalados, pues teniendo los jefes de almacén orden de no admitir productos de agricultores que no sean de los Ayuntamientos asignados a cada centro de recogida, se causará a los que hagan caso omiso de tal asignación, el perjuicio de no admitirles su entrega, obligándoles a llevarla al almacén señalado.

CIRCULACION. CONDUCE. — La circulación de estos productos ha de hacerse precisamente amparada en conduce «reglamentarios».

CUPO FORZOSO. — Para las entregas con cargo al «cupo forzoso» se utilizará el conduce de esta especialidad. Los jefes de almacén no admitirán mercancías sin entrega de dicho conduce (segundo cuerpo), que recogerán y conservarán clasificados por Ayuntamientos de origen como mejor medio para llevar la cuenta de las entregas hechas por cada Junta de Recursos a cuenta de sus cupos forzosos y de las cantidades pendientes.

CUPO LIBRE. — Para las entregas de cupo libre se exigirá igualmente y recogerá y archivará, el correspondiente conduce de esta modalidad.

CANJE Y MAQUILA. — También la circulación del trigo procedente de estas modalidades del servicio se hará amparada en los correspondientes conduce especiales.

En todos los casos, el cuerpo tres del conduce se conservará por el productor unido a el C-1 o C-1R. I.

RENTAS E IGUALAS. — Por todos los rentistas e igualatarios que cobren en especies por cualquiera de ambos conceptos, o por los dos a la vez, se rendirá la oportuna declaración modelo C-1R. I. de los formularios que han ya recibido para tales efectos.

DECLARACION, FORMA Y PLAZO.—Estas declaraciones serán formuladas por los rentistas e igualatarios, del 21 al 30 de septiembre próximo, fecha en que por estar ya formuladas

las declaraciones C-1 de los productores, pueden los rentistas e igualatarios conocer las cantidades en especies que van a percibir con toda exactitud.

A los agricultores que reserven productos para el pago de rentas e igualas, se les exigirá detallar estas cantidades en la tabla segunda del C-1. En el resumen T-2, que llevará una columna especial para ello, se hará constar lo reservado en aquel apartado por los productores, para el pago de rentas e igualas.

Estos totales de la columna T-2 sumarán para cada artículo lo mismo que en el resumen T-2 I. R. en que se verterán las declaraciones de lo que perciban o cobren de rentistas e igualatarios. Por ello reitero lo manifestado en años anteriores sobre la necesidad de que se declaren las rentas e igualas pagadas o percibidas, en el Ayuntamiento donde esté situada la finca arrendada o donde se presten los servicios igualados y se recojan los productos para pagar la iguala.

RENTAS E IGUALAS. RESERVAS.—Los rentistas e igualadores podrán hacer reserva para su propio consumo hasta el tope máximo autorizado, pero todo el sobrante habrán de entregarlo en concepto de cupo forzoso, para contribuir al del término municipal.

RESERVA PARA PAGO A LOS PASTORES. — Los pastores y familiares serán, en todo caso, considerados como obreros fijos, reservando para ellos el patrono la cantidad de productos que tenga concertada y que en ningún caso podrá figurar como iguala. Por tanto, a dichos pastores no se les permitirá hacer declaración C-1 I como igualatarios.

REGULACION, CANJE Y FABRICAS DE HARINAS. — Los fabricantes de harinas no podrán admitir peticiones de canje más que por el límite que su capacidad de producción les permita, dejando en todo momento asegurado el abastecimiento de la provincia, con el cupo panadero que mensualmente tienen asignados por esta Comisaría de Recursos, más los de importación que se les adjudique. A tales fines considerarán en plena vigencia mi circular número 144 de 10 de octubre de 1942, considerando la distancia a fábrica para la entrega de harina de canje en varios plazos y lo dispuesto en el párrafo final de dicha circular número 144, sobre forma de expedir los conduce en los casos que se hayan de retirar los cupos en varias veces.

MOLINOS MAQUILEROS. — Los molinos maquileros no pueden admitir, bajo ningún pretexto, trigo que no vaya amparado, en la cartilla maquilera C-1 y con su conduce de maquila. Este conduce deberá quedar depositado en el molino, acompañando a la mercancía cuya circulación ampara, en el caso de que medie tiempo entre la entrada de trigo en molino y la retirada de la harina.

CUPOS DE CONSUMO. — Como una vez entregado por el productor el cupo que como forzoso se le ha asignado, puede disponer de lo que le quede libre sin limitación alguna, para su propio consumo a menos de que desee declararlo como destinado a venta libre al Servicio Nacional del Trigo, con la prima de 140 pesetas Q. M., no deberá ponerse dificultades por la Junta local o jefe del almacén del S. N. T. para autorizar reservas de consumo superiores a las hasta ahora habituales, y los agricultores que ejercitaren su derecho y estén dentro de la ley, no deberán someterse a exigencias y vejaciones por parte de los molinos.

ACLARACIONES A LOS JEFES DE ALMACEN DEL S. N. T.—Los jefes de almacén del S. N. T. cuidarán de exigir desde un principio el cumplimiento exacto de cuantas prescripciones se ordenan por esta circular y muy especialmente, cuanto se refiere a reservas, «conduces» de cupos forzosos y libres; cartillas de canje o maquila, etc., etc.,

VIGILANCIA. — Las demás autoridades y organismos (alcaldes, secretarios municipales, Juntas locales de Recursos, etc., etc.), a quienes por ley corresponde ser auxiliares de esta Comisaría en los servicios encomendados, cuidarán de vigilar el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en esta circular y ruego a las fuerzas de la Guardia Civil, Policía Armada, etcétera, exijan a los portadores de productos intervenidos en circulación, el correspondiente conduce, procediendo con arreglo a lo legislado en caso de incumplimiento de tal requisito.

DISPOSICIONES FINALES. — Si algún alcalde haciendo uso de la au-

torización que para ello se les dió, formalizó antes del comienzo de campaña alguna entrega de trigo sin el correspondiente conduce, deberá proceder a requisitar tal operación en la forma ordenada. Igualmente los jefes de Almacén del S. N. T. que por urgencia en casos análogos, hayan recibido productos de la actual campaña sin dicha formalidad procederán a llenarla con toda urgencia y de acuerdo con los respectivos alcaldes en la forma que queda establecida.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia, 5 de agosto de 1943. — El Comisario de Recursos, Benito Cid.

Administración de Propiedades y Contribución Territorial DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Fincas mejoradas por los organismos estatales, el ejército rojo o las entidades, agrupaciones o partidos declarados fuera de la Ley

Conforme previene la Instrucción provisional para el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Reforma de Responsabilidades Políticas de 19 de Febrero de 1942, en cuanto afecta al Ministerio de Hacienda, sobre incautación de bienes de partidos Políticos declarados fuera de la Ley aprobada por Orden ministerial de 9 de Junio de 1943 (*Boletín Oficial del Estado* del día 13), y con objeto de que las personas a quienes pueda asistir el derecho de acceso a la propiedad de los predios mejorados por los Organismos y demás citados al principio, en lo que respecta a las mejoras introducidas en los mismos, tengan exacto y debido conocimiento de lo dispuesto sobre este particular, tanto por la parte que a ellos les asiste como por el ejercicio de los derechos correspondientes al Estado, se transcribe literalmente el contenido de la regla 19 de dicha Instrucción y el modelo correspondiente a la declaración jurada que deberán presentar los interesados antes del día 13 del próximo mes de Septiembre, fecha en que termina el plazo de 3 meses concedido al efecto.

REGLA 19

Se reconoce el derecho de acceso a la propiedad a favor del dueño del predio que haya sido mejorado durante la guerra por los organismos estatales, el ejército rojo, o los partidos, asociaciones o entidades declaradas fuera de la Ley, respecto de las mejoras introducidas en los mismos.

Este derecho podrá ejercitarse por los propietarios, previa petición escrita dirigida al Delegado de Hacienda respectivo, dentro de los tres meses siguientes a la publicación de esta Instrucción, derecho que será reconocido después del cumplimiento de las formalidades siguientes:

- Una vez presentada la petición por el dueño del predio en la Delegación de Hacienda respectiva, se procederá por la Administración de Propiedades a nombrar un facultativo o perito titulado para que practique, en nombre del Estado, el reconocimiento, incautación, mensura, deslinde y tasación de la finca mejorada. Dicho nombramiento se notificará en forma reglamentaria al dueño o usufructuario de la finca mejorada, para que pueda asistir a esta diligencia, por sí solo o en compañía de otro perito que podrá hacer al del Estado las observaciones que estime pertinentes.
- El perito del Estado evacua-

rá esta diligencia ateniéndose, en cuanto sea posible, a lo dispuesto en los artículos 14 a 19, ambos inclusive, de la Instrucción de Ventas de 15 de Septiembre de 1903, extendiendo el acta, expidiendo la certificación y levantando el plano que allí se prescriben.

Los tres últimos datos que debe expresar la certificación pericial, según el orden establecido en los artículos 15 y 16 de la citada Instrucción de Ventas, para las propiedades rústicas y urbanas respectivamente, serán sustituidos por los siguientes:

a) Valor en venta y renta anual, real y calculada, de la finca, sin las mejoras.

b) Valor en venta y renta anual real y calculada, que corresponde a las mejoras introducidas de la finca; y

c) Valor en venta y renta anual, real y calculada que corresponde a toda la finca.

Para tasar las mejoras, tendrán en cuenta los peritos el valor de las mismas después de agregadas a las parcelas o fincas que correspondan, e informarán si las mejoras constituyen o pueden constituir a su juicio, predio independiente para su uso y disfrute.

La renta real y la calculada que produzcan, o sean susceptibles de producir las mejoras introducidas en la finca, según el dictamen del perito nombrado al efecto, se capitalizará al 4 o al 5 por 100, según se trate de predios rústicos o urbanos, y este resultado se comparará con el valor en tasación propuesto, convirtiéndose en tipo de adjudicación el que resulte más elevado.

El Delegado de Hacienda, a quien se le dará vista de la valoración hecha por el facultativo o perito, podrá rechazar la estimación realizada y disponer el nombramiento de un segundo técnico para que realice aquella diligencia, si considera que la estimación primera no se ajusta a los valores de cotización corrientes.

d) Los resultados de la peritación y capitalización se notificarán al dueño del predio mejorado, con vista del expediente, para que, si se halla conforme, lo manifieste en el plazo de un mes, comprometiéndose a satisfacer al Estado el importe de las mejoras, al contado o a plazos, en la forma prescrita en esta Instrucción para la venta de inmuebles, otorgando al efecto, en el momento oportuno y en la forma acostumbrada, la necesaria escritura pública. Las escrituras de cesión de las mejoras serán otorgadas por los Delegados de Hacienda cuyas autoridades se atenderán en este particular a lo dispuesto en el apartado I) de la regla 13 de esta misma Instrucción de Incautaciones. Los gastos de otorgamiento de escritura y todos los demás que se originen con motivo de la cesión o venta de propiedades o bienes incautados, serán siempre de cuenta de los compradores.

Quando el propietario aprecie que se han cometido errores en la diligencia de deslinde y mensura de las mejoras que afecten a su descripción literal o gráfica y pueda influir en la valoración de las mismas, podrán advertirlo por escrito a la Administración, en los ocho días siguientes al de su notificación, por si estima pertinente hacer las co-

rrecciones necesarias y rectificar la tasación propuesta.

El propietario del predio mejorado debe satisfacer, junto con el precio de tasación o con el importe del primer plazo, según los casos, los gastos, dietas, honorarios, etc., que devenguen los peritos tasadores. Respecto del percibo de honorarios por los peritos tasadores, en los casos que deban intervenir con arreglo a las normas de esta Instrucción de Incautaciones, se estará a lo dispuesto en el Decreto de 16 de Octubre de 1942, en el caso de que se trate de peritos funcionarios y se devenguen honorarios, con arreglo a las tarifas de 1.º de Diciembre de 1922.

D) En el caso de que las mejoras constituyan la parte principal de la finca, puede ejercitar el Estado el derecho de accesión a la propiedad total del inmueble.

E) Si al propietario no le interesa la adquisición de las mejoras o no se halla conforme con el precio de tasación, se pondrán aquéllas en estado de venta, llamándose el Estado a la parte de las rentas o frutos que proporcionalmente le corresponda, en tanto que la venta se realiza.

F) Dentro de los nueve días siguientes al de la celebración de la subasta, tendrá derecho el propietario de la finca en que se hubiesen introducido las mejoras a que la adjudicación se haga a su favor, por el mismo precio y en las mismas condiciones propuestas por el mejor postor. La declaración de este derecho de tanteo se hará por me-

dio de expediente, instruido a instancia del interesado, y en el que se dará audiencia al rematante. Para ejercitar este derecho será preciso notificar el resultado de todas las licitaciones a los dueños de los predios mejorados.

Como se previene en la regla 16, todas las adjudicaciones definitivas de bienes inmuebles, bien se lleven a efecto por la conformidad del dueño del predio con el precio de tasación, por el derecho de tanteo o por el resultado natural del acto de subasta, las acordará la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, a propuesta de las Administraciones provinciales.

G) Si la primera subasta fuese negativa, puede acordarse también, a instancia de la parte interesada, ceder el uso y disfrute de las mejoras introducidas en la finca a favor del propietario del predio mejorado, estableciéndose al efecto el pago de un censo o canon anual del 3 por 100 del valor en capital o tasación, que podrá ser liberado o redimido por el propietario cuando lo estime conveniente, previo el cumplimiento de las normas vigentes en la materia.

H) Si al tramitar la diligencia de incautación, reconocimiento, peritación o cualquier otra, se hiciese oposición por el propietario del inmueble mejorado, o la acción investigadora o posesoria del Estado, se dará cuenta del incidente a la Abogacía del Estado, para que dictamine lo que estime conveniente, o para que emprenda la acción que reclame la defensa de los intereses del Tesoro.

Los usufructuarios vienen obligados a declarar las mejoras introducidas en sus fincas en un modelo impreso, duplicado, semejante al que se establece para relacionar o inventariar los inmuebles rústicos y urbanos incautados a los partidos políticos declarados fuera de la Ley en la regla 5.ª de esta Instrucción.

Es obligatorio presentar aquella declaración ante las oficinas de Hacienda, tanto si se desea, como si no hacer uso del derecho de accesión a la propiedad, si bien en el caso de que aquél se desee ejercitar, a la declaración jurada se acompañará necesariamente una instancia o escrito en el que se hará expresamente tal petición. Estos documentos pueden presentarse también ante las Alcaldías de la vecindad de los interesados, para que las cursen a las Oficinas de Hacienda.

Lo que se publica para su general conocimiento, advirtiendo asimismo a los usufructuarios que vienen obligados a declarar las mejoras en cuya indebida posesión se hallen, aun cuando no pretendan ejercitar el derecho de accesión de que en aquella regla se trata, pues de no proceder así se les considerará como ocultadores o defraudadores a la Hacienda, y como a tales se les perseguirá e impondrán las sanciones que establece el vigente Reglamento de la Inspección.

Palencia 10 de Agosto de 1943.— El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, Antonio López.

Fincas mejoradas por los organismos estatales, el Ejército rojo a las entidades, agrupaciones o partidos declarados fuera de la Ley

DECLARACION JURADA

que presenta por duplicado D. en concepto de de D., ante la Delegación de Hacienda en a los fines previstos en el capítulo IV de la Instrucción de Incautaciones de 9 de Junio de 1943 y relativa a las mejoras introducidas en la finca que a continuación se describe:

- 1. Ayuntamiento donde radica la finca
2. Calle o paraje donde se halla enclavada
3. Linderos de la finca (1)
4. Superficie (2)
5. Clase de cultivo o aprovechamiento y calidad, en las rústicas, y destino, número de plantas y estado de conservación, de las urbanas
6. Valor a) Que tenía antes de la mejora ... b) De las mejoras introducidas ... c) Total de la finca
7. Renta anual a) De la finca antes de mejorada .. b) De las mejoras introducidas ... c) Total de la finca
8. Persona o entidad que realizó las mejoras
9. Fecha en que se realizaron
10. Descripción completa de las mejoras introducidas en la finca

(1) Por los cuatro vientos, si es rústica; por derecha, izquierda y fondo, si es urbana. de de 194
(2) Hectáreas, áreas y centiáreas, si es rústica; m² si es urbana. EL INTERESADO,

Distrito Forestal de Palencia

Servicio Piscícola

EDICTO

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento para la ejecución de la ley de Pesca Fluvial, de 20 de Febrero de 1942, esta Jefatura del Servicio Piscícola hace saber que según dispone el apartado e) del artículo 12 de citada Ley, el próximo día 16 de los corrientes queda autorizada en esta provincia la pesca con redes de las

siguientes especies que pueblan las aguas de los ríos de esta provincia no comprendidas en zona truchera: Barbos, bogas, cachos, bermejuela, carpa, tenca, gobio, carpin y lamprehuela.

Citada pesca con red sólo podrá ser ejercida por aquellos pescadores que, con arreglo a los preceptos de los artículos 39 al 44 ambos inclusive del Reglamento, hayan obtenido de esta Jefatura las correspondientes matrículas de embarcaciones y precintado de redes, reputándose como ilegal y arbitraria la

pesca que con tales artefactos se realice por los que hayan dejado de inscribir sus barcos en esta Jefatura o por la misma no se haya precintado las redes, cuyos poseedores de ellas, que estén desprovistas de precinto, se abstendrán de usarlas.

Las zonas trucheras de la provincia, en las cuales queda prohibido terminantemente el empleo de redes durante todo el año son: Río Pisuega.—Desde su nacimiento y afluentes hasta la presa del Rey, en término de Herrera de Pisuega. Río

Carrión.—Desde su nacimiento y afluentes hasta el puente de la carretera de Palencia a Tinamayor, en término de Carrión de los Condes.

Lo que se hace público en este periódico oficial para su exacto cumplimiento, advirtiéndose que los infractores serán denunciados por la Guardia Civil, Guardería Forestal y Guardas jurados, ante las Alcaldías respectivas a los términos municipales en que las infracciones se cometan.

Palencia 12 de Agosto de 1943.
—El Ingeniero Jefe, *Lauro Alonso Murga*. 1844

Administración de Justicia

Palencia

EDICTO

Por el presente se llama a Lorenzo Arribas Cañizal, de unos 40 años de edad, gitano, para que dentro del término de diez días comparezca ante el Juzgado de Instrucción de esta ciudad, sito en la Avenida de Calvo Sotelo (Palacio de Justicia), con objeto de ser oído en sumario número 140 de 1943, sobre lesiones graves a Cristina Negro Jiménez, como denunciado, bajo los apertamientos de Ley si no lo verifica.

Palencia 9 de Agosto de 1943.—El Secretario judicial, *Hipólito Co-desido*. 1831

Cervera de Pisuerga

Don Aniceto Trejo Ruipérez, Juez municipal, en funciones de Instrucción de esta Villa y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: Que en este Juzgado de mi actuación se sigue pieza separada para la efectividad de la sanción económica impuesta a Atilano Alonso Ruiz, vecino de Cenera de Zalima, en expediente de Responsabilidades Políticas, en la que por providencia de esta fecha se ha acordado sacar por segunda vez y con la rebaja de un tercio del precio de tasación a pública subasta por término de quince días, los bienes embargados a dicho sancionado que a continuación se describen; para cuyo remate que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado se ha señalado el día diez y siete de Septiembre próximo, a las once horas, lo que se anuncia al público para la mayor concurrencia de licitadores haciéndose presente: 1.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes: 2.º Que no se admitirán posturas inferiores al precio de tasación, una vez rebajado un tercio; 3.º Que las certificaciones del Registro están de manifiesto en este Juzgado hasta el día anterior al de la subasta y 4.º Que los gastos de subasta serán de cuenta del rematante.

Bienes que se subastan

MUEBLES

1. Un braban del número cero, en 150 pesetas.
2. Dos ruedas de un carro, en 100
3. Una vertedera vieja, en 10.
4. Dos cubas de doce cántaras, en 30.
5. Cuatro sillas de comedor, en 10 pesetas.

6. Cuatro cuadros de comedor, en 8.

7. Una bicicleta inservible, en 15.

8. Una biblioteca, en 30.

9. Una sogá, en 10.

10. Sobeos y sogá para labranza, en 25 pesetas.

BIENES INMUEBLES

1.ª Una tierra en el camino de Matamorisca, de quince celemines de cabida, linda al Norte Arroyo, Sur Regino Cábria y María Revilla, Este Arroyo, y Oeste Ejidos, tasada en 425 pesetas.

2.ª Otra al pago del Molino la Ceña, que linda al Norte carretera, Sur Santiago Ruiz, Este y Oeste Josefa García, su cabida es de seis celemines, tasada en 150.

3.ª Otra tierra en el mismo término, pasado la carretera, de tres cuartos de cabida, que linda al Norte Luis Velez, Sur Carretera, Este Isabel Revilla y Oeste Lurgerio Ramos, tasada en 400.

4.ª Otra sita en las Zarzas, de quince celemines de cabida, que linda al Norte Juan Revilla, Sur carretera, Este Regino Cábria y Oeste Aurelio García, tasada en 250.

5.ª Otra en el mismo sitio de cinco celemines de cabida, que linda al N. Raimundo Vélez, S. Policarpo Alonso, E. el camino y O. Regino Calvo, tasada en 100.

6.ª Otra sita en los Barquillos de seis celemines de cabida, linda por todos los vientos con ejidos, tasada en 35.

7.ª Otra al Lunar de una fanega de sembradura, que linda al N. Camino, S. Raimundo Vélez, E. Marcos Martín, y O. Josefa García, tasada en 200.

8.ª Otra al mismo sitio de nueve celemines de sembradura, que linda al N. Camino, S. Erial, Este Emiliano Lora y O. Francisco Ruiz, tasada en 125.

9.ª Otra al pago de Quintana de dos fanegas de sembradura, que linda al N. ejidos, S. ejidos Este Regino Cábria y O. Juan Revilla, tasada en 200.

10. Otra al Espino de siete cuartos de cabida, que linda al N. ejidos, S. Fermín Ruiz, E. Nicolás Gutiérrez y O. Juan Iglesias, tasada en 800.

11. Otra tierra al Cascajo de tres cuartos de cabida, que linda al Norte Raimundo Vélez, S. Rafael Mediavilla, E. camino y O. Juan Revilla, tasada en 200.

12. Otra al pago de Picazuelo de tres cuartos de cabida, que linda al N. con la Lastra, S. arroyo de riego, E. Urbano y O. herederos de Hermenegildo Martín, tasada en 200 pesetas.

13. Otra al Monte de una fanega de sembradura que linda por todos los vientos ejidos, tasada en 125 pesetas.

14. Un prado al Espino, que linda N. Sandalio Martín, S. hds. de Francisco Ruiz, E. arroyo y O. Isabel Revilla, de cabida un carro de hierba, tasado en 300.

15. Otro de medio carro de hierba, en el mismo sitio, que linda al N. Aurelio García, S. Sandalia, E. Arroyo y Poniente Aurelio García, tasado en 150.

16. Otro prado al Roturo, que linda al N. hds. de Petra Ramirez, S. Fermín Ruis Matabuena, de un cuarto carro de hierba, tasado en 50.

17. Otro prado al pago de las Lucas, de medio carro hierba, que

linda al N. hds. de Rafael Olea, S. Hospital de Aguilar, E. y O. arroyo, tasado en 75.

18. Otro al pago de Machonas de un cuarto carro de hierba, que linda al N. Miguel García, S. camino, E. ejidos y O. camino, tasado en 50.

19. Otro a los Blancos de dos carros de hierba de cabida; que linda al N. Josefa García, S. Bernardo Iglesias, E. Carlos Sevilla y O. Raimundo Vélez, tasado en 500 pesetas.

Estas fincas se encuentran todas en el término municipal de Cenera de Zalima.

Cervera de Pisuerga 6 de Agosto de 1943.—*Aniceto Trejo*.—El Secretario judicial, *Teodoro González*. 1803

Lerma

Don Telesforo Tordable Revilla, Juez municipal de esta villa y en funciones de Instrucción del partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se sigue sumario número 26-943, por hurto de treinta y dos gallinas blancas, de raza legor y un gallo, de un gallinero sito en el término de la Huertana, en el pueblo de Mazuela, al vecino del mismo Santiago Martínez Guerra, hecho ocurrido en la noche del 15 al 16 del actual, y por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades y Fuerza Pública procedan a practicar gestiones en averiguación del autor o autores del hecho y su detención, los cuales serán puestos a disposición de este Juzgado, así como la ocupación de tales aves y detención de las personas en cuyo poder se encuentren de no justificar su legítima adquisición.

Dado en Lerma a treinta y uno de Julio de mil novecientos cuarenta y tres.—*Telesforo Tordable*. —P. S. M., *Corentino Gómez*. 1832

Administración Municipal

Palencia

Por acuerdo de la Comisión Permanente de este Excmo. Ayuntamiento se procede a la venta de once troncos de chopo existentes en el Camino Viejo de Magaz (Huerta de Guadian) que han sido tasados en la cantidad de quinientas pesetas.

Los que deseen adquirirles presentarán sus proposiciones u ofertas que en ningún caso podrán ser inferiores a la tasación referida, en las Oficinas de la Secretaría de la Corporación antes de la una de la tarde del día 23 del actual.

Palencia 13 de Agosto de 1943.—El Alcalde, *Severino Rodríguez*. 1851

Hornillos de Cerrato

ANUNCIO

Vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento con el haber anual de 3.500 pesetas, se anuncia para su provisión interinamente; debiendo los solicitantes pertenecer al Cuerpo Nacional de Secretarios, de Administración Local.

Las solicitudes, debidamente reintegradas, se dirigirán al señor Alcalde-presidente durante el plazo de quince días desde la publicación.

Hornillos de Cerrato 11 de Agosto de 1943.—El Alcalde, *Eutiquio Manuel*. 1847

Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación:

Fijadas las cuentas municipales

Pomar de Valdivia.—1942. 1848

Repartimiento general de Utilidades

Antigüedad. 1845

Pozo de Urama. 1852

Padrón de rústica y pecuaria para 1944

Sotobañado. 1842

Gozón de Ucieza, 1841

Exacciones municipales para 1944

Melgar de Yuso. 1849

Villatoquite. 1857

ANUNCIOS PARTICULARES

BANCO MERCANTIL

SUCURSAL DE PALENCIA

Habiendo sufrido extravío los resguardos de depósito de este Banco número 227, de pesetas nominales 128.100, en Deuda Perpétua Interior 4 0/0; número 228, de pesetas nominales 10.000, en Deuda Amortizable 4 0/0 1926; número 229, de pesetas nominales 3.500, en Deuda Amortizable 4 0/0 1927, y número 230, de pesetas nominales 5.000, en Deuda Amortizable 4 0/0 1929, todos a nombre de doña Alejandra San Martín Miguel; se hace público el extravío y se advierte que si pasados diez días, a contar de la fecha de este anuncio, no se presentase reclamación alguna, se expedirán los duplicados correspondientes, quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Palencia 16 de Agosto de 1943.—El Director, *Mariano Rodríguez*.

ADVERTENCIA

No se admitirán en esta Administración para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, ninguna clase de comunicaciones, edictos, disposiciones oficiales y anuncios, que no vengán registradas y por conducto del Gobierno Civil.